

TOCA PENAL: 162/2025
CARPETA AUXILIAR: *****



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
 MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
 SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
 QUINTANA ROO.

NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, A UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO. Para resolver el **TOCA PENAL 162/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** que se interpuso en contra del auto que resolvió sobre **EL LEVANTAMIENTO DE ASEGURAMIENTO**, dictado en audiencia de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, en la Carpeta Auxiliar *********, radicada en el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Solidaridad, que se instruye con relación a una investigación por el hecho que la Ley señala como delito de **TRATA DE PERSONAS**, cometido en agravio de dos víctimas de identidad reservada, y;

RESULTANDO:

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, el Juez de Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Solidaridad, en audiencia solicitada por la defensa de la parte interesada resolvió levantar el aseguramiento de bien inmueble decretado por el Ministerio Público y ordenó su entrega en calidad de depósito provisional al promovente.

II. FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Inconforme con la resolución referida en el párrafo anterior, el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación.

III. CONTESTACIÓN O ADHESIÓN AL RECURSO. De las constancias remitidas por el Juez de Despacho del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Solidaridad, se advierte que la contestación al recurso fue presentada de forma extemporánea. Por otra parte, no existió adhesión al medio ordinario de impugnación.

IV. ADMISIÓN DEL RECURSO. En virtud de que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y forma, toda vez que no se actualizó ninguna de las hipótesis normativas que prevé el artículo 470 del Código

TOCA SENTENCIA: 162/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: */******

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Nacional de Procedimientos Penales¹, esta Sala admitió el mismo mediante proveído de diecinueve de junio del dos mil veinticinco, procediéndose a la integración del **toca penal número 162/2025**.

V. VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD PROFESIONAL. De las constancias digitales remitidas por la Primera Instancia, se aprecia que los abogados comparecientes al momento de su individualización en la audiencia de mérito exhibieron documento idóneo que los acredita como licenciados en derecho:

En lo que respecta al licenciado **Heriberto Sánchez Plata** exhibió la cédula *********.

Por su parte, el licenciado **Armando Valdivieso Gordon** exhibió la cédula *********.

Por lo que los juristas en mención, ante el Juez de Control han acreditado su calidad profesional para desempeñarse como licenciados en derecho, por ende, se cumplen los estándares de representación legal, sin que exista violación a ese derecho fundamental.

VI. AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS. Debido a que el apelante solicitó la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios se fijó las trece horas del día veintiséis de junio del dos mil veinticinco para que ésta tuviera desahogo. En ese sentido, agotado el trámite de instancia, se

SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

¹ **Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso**

El Tribunal de alzada declarará inadmisibles los recursos cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;

II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnada por medio de apelación;

III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o

IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

procede a resolver el recurso y a emitir la presente resolución por escrito², al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 11, 24, 25, 26, 31, 32 fracción I, y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; así como del Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintiuno de diciembre del mismo año, mediante el cual se sentó la reorganización estructural de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado e integración de competencia; siendo que el suscrito integró la Novena Sala especializada en materia penal oral para ejercicio de función jurisdiccional, a efecto de conocer y resolver asuntos del Sistema Penal Acusatorio; modificado en el acuerdo TSJQROO/ORD/1/2018 de la sesión del pleno del Tribunal Superior

² Registro digital: 2028378; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 21/2024 (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia.

RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 259/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 21/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TOCA SENTENCIA: 162/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

de Justicia del Estado, de fecha siete y publicado el veintidós, ambos de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue abrogado conforme al contenido del diverso TSJQROO/08/2023, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante sesión de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual se realizó una nueva reorganización estructural de las Salas que integran el Poder Judicial, para que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés la Novena Sala especializada en materia penal oral cambie su denominación a Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la Ciudad de Cancún, con competencia territorial en los distritos judiciales de Solidaridad, Tulum, Cozumel, Cancún, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas.

De modo que al ser atribuido el acto recurrido a una Autoridad Judicial que descansa en la jurisdicción y ámbito de competencia de este Tribunal, consecuentemente la **NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, resulta LEGALMENTE COMPETENTE** para substanciar el recurso correspondiente.

II. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. De conformidad con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Apelación debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales, pero cuando no se esté en ese supuesto, debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin fundar y motivar la ausencia de dichas violaciones; en tal razón, la resolución impugnada debe ser analizada en su integridad para verificar la existencia o no de alguna violación a derechos humanos; y posteriormente, emitirse una decisión, limitándose al estudio de los agravios, salvo que hubiere de actuar oficiosamente. En consecuencia, aun cuando este Tribunal deba analizar integralmente la resolución, no tiene el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión, sirve para robustecer estos razonamientos el criterio jurisprudencial con número de Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.); de la Décima Época; emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación; publicado en su Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 65, Abril de 2019, Tomo I; Pág. 732; Jurisprudencia (Constitucional, Penal); con número de registro 2019737³.

³ RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 162/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

III. TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE AGRAVIOS. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios expresados por la parte recurrente en su escrito de apelación, dado que el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la congruencia y contenido de los autos y sentencias no exige tal obligación, ni existe precepto legal alguno que la establezca; lo anterior, con apoyo además en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 58/2010, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁴.

IV. ANTECEDENTES. Para mejor entendimiento de lo que se resuelve, se relatan los siguientes antecedentes:

El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, los citados legalmente constituidos en la sala correspondiente del órgano jurisdiccional de primera instancia desahogaron la audiencia de omisiones del Ministerio Público, restitución de bienes y levantamiento de aseguramiento.

Diligencia que en lo que interesa se desarrolló el debate en el que, en resumidas cuentas, **los asesores jurídicos mencionaron:**

Que se han presentado datos de prueba suficientes en la carpeta de investigación para que el Ministerio Público proceda a la devolución o entrega del bien inmueble asegurado, porque han transcurrido nueve meses,

FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

el inmueble se está deteriorando, no hay un responsable, no tienen la necesidad de continuar con el aseguramiento y, por consiguiente, se solicita la devolución del inmueble.

A lo que **el Ministerio Público respondió, en concreto:**

Que la parte solicitante no tiene reconocida la calidad de víctima dentro de la carpeta de investigación para efectos de solicitar o impugnar determinaciones del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que los solicitantes no han acreditado la propiedad o posesión del inmueble, porque sólo tienen un contrato de promesa de fideicomiso y el convenio transaccional que ofrecen no tiene la firma de la extranjera *****
***** , por lo que no cuentan con interés jurídico.

Tras lo cual **el Juez resolvió:**

Que no es aplicable el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque en este no se indica sobre cuestiones de devolución de predios.

No se advirtió por parte de la fiscalía que justificara la necesidad de que continúe el aseguramiento de un bien inmueble, por lo que en términos del artículo 245 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad judicial considera no es necesario éste subsista, por lo que el Ministerio Público deberá devolverlo a la señora ***** , a través de su apoderado ***** , porque además el artículo 246 del citado código indica que se deben devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes en cuestión, por ende, ordena la devolución en calidad de depósito provisional.

Así, el apelante formuló su recurso de apelación del que se desprenden, en resumidas cuentas, los siguientes agravios:

Primero. Que el Juez violentó el derecho humano de las víctimas al debido proceso, así como los principios de igualdad ante la Ley e igualdad entre las partes, porque las víctimas debían estar presentes en la audiencia por sí o por asesor jurídico para defender sus derechos ante cualquier acto que pudiera afectarles.

Segundo. Que existe falta de personalidad para promover el interés jurídico y legal, porque no se acreditó o estableció el carácter de propietario o de posesionario del bien, aunado a que los solicitantes no cuentan con la



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 162/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

calidad de víctima, porque el Ministerio Público no se las ha reconocido en la carpeta, punto total por el cual se les ha acordado negativo la devolución del inmueble.

Esto constituye la litis en esta instancia.

V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los agravios formulados, ya que el particular es de estudio de estricto derecho, porque la suplencia de la queja deficiente, por regla general, no opera respecto de los agravios formulados por el Ministerio Público, es decir, sólo es materia de examen los agravios expuestos por el apelante, ya que este Tribunal no puede excederse en suplir deficiencias que no fueron impugnadas, ya que de hacerlo así excedería la actuación, lo cual provocaría un desequilibrio procesal.

En ese sentido, se tiene que la materia de estudio es el levantamiento de aseguramiento decretado por el Ministerio Público.

Ahora, ha de iniciar señalándose:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”.

Precepto constitucional que prevé la garantía de seguridad jurídica que todo procedimiento debe contener, al señalar que nadie podrá ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.

Por su parte, el artículo 16 Constitucional dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”.

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”.

Precepto que conlleva que las resoluciones que emitan las autoridades deberán estar debidamente fundadas y motivadas, esto es, sustentarse en consideraciones en las que se citen los preceptos legales aplicables y se expongan los hechos, circunstancias inmediatas y razones particulares con las que se ponga en evidencia que en el caso se actualizan las hipótesis invocadas.

La exigencia de fundamentación implica el deber de la autoridad de expresar, en mandamiento escrito, el o los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer en el acto. Por su parte, la motivación se refiere a tratar de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad del acto, para eliminar la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad, pues permite a los afectados impugnar sus razonamientos; esto es, implica la necesaria adecuación entre la norma general fundatoria del acto y el caso específico⁵.

Lo anterior descansa en el principio legalidad, que implica que la autoridad, a diferencia de los particulares, solo puede hacer lo que la ley expresamente le permite, esto es, debe actuar conforme con los preceptos legales que la facultan para proceder de esa manera; esta garantía tiene como finalidad que el gobernado conozca en detalle, y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que le sea evidente y claro para poder cuestionar y controvertir, en su caso, la decisión tomada, permitiendo de ese modo una real y auténtica defensa.

En ese tenor, los artículos 229 al 247 del Código Nacional de Procedimientos Penales reglamentan la tramitación y aplicación del aseguramiento como un acto o técnica de investigación.

⁵ Registro digital: 238212; Instancia: Segunda Sala; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143; Tipo: Jurisprudencia.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

Del que destaca el artículo 245 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde dispone que el aseguramiento de bienes puede ser levantado tanto por el Ministerio Público como por la Autoridad Judicial, razón por la cual el Juez de Control y este Tribunal cuentan con jurisdicción para pronunciarse al respecto.

Asimismo, por cuanto a la oportunidad de la solicitud el Código Nacional de Procedimientos Penales no dispone un momento procesal delimitado, por ende, que deba considerarse que éste puede ocurrir en cualquier instante.

Ahondando al respecto, sobre las funciones Juez de Control en la fase de investigación, se tiene presente que el Poder Constituyente permanente autorizó la incorporación de Jueces de Control, a los poderes judiciales federal y local, al señalarse en la exposición de motivos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de junio de dos mil ocho, que:

Los poderes judiciales contarán con jueces de control, que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

También dentro de la discusión se mencionó:

Es de gran calado porque es constitucional y prevé aspectos como los siguientes: Jueces de control. Uno de los grandes dilemas que tiene el sistema penal mexicano, es otorgarle al ministerio público facultades excesivas con las cuales se han abusado y maltratado a la sociedad. El juez de control va a prever que el ejercicio del ministerio público sea apegado a la Constitución y a las leyes penales.

Con la precisión en la exposición de motivos que no se refiere al antiguo juez de instrucción, en sustitución de la autoridad persecutora del delito, por lo que la figura de Jueces de Control es una propuesta de impacto transversal, vinculada a varias modificaciones del artículo 16 de la ley Constitucional, pues establece jueces federales y locales denominados "de control", que se avoquen fundamentalmente a resolver los pedimentos ministeriales de medidas cautelares, providencias precautorias, técnicas de investigación para resolverlos de forma inmediata, para minimizar los riesgos de la demora en la ejecución de la diligencia; ello, con el fin de que tales

TOCA SENTENCIA: 162/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

medidas se resuelvan en forma acelerada y ágil, sin que ello implique dejar de fundar y motivar concretamente sus resoluciones, que podrán ser comunicadas por cualquier medio fehaciente y que contenga los datos requeridos.

El artículo 16 Constitucional expresamente prevé que los jueces de control deben resolver las solicitudes del Ministerio Público sobre medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, lo cual es demostrativo, en principio, de que las figuras del juez de control y el Ministerio Público no se identifican o confunden, sino que sus funciones y finalidades son diversas.

En ese sentido, el Juez no indaga ni recopila pruebas para el juicio oral, sino que resuelve y a la vez controla, verifica o inspecciona, que la actividad del Ministerio Público respete los derechos fundamentales de los gobernados.

Esto implica que en el esquema procesal penal actual, la función del Juez de Control no estriba en dirigir el curso de la investigación, sino en supervisar la actuación del Ministerio Público para garantizar los derechos de las personas y, en esa medida, el juez de control desarrolla sus atribuciones constitucionales en forma paralela al proceso penal, que se desenvuelve conforme al impulso del Ministerio Público y de las restantes partes.

En ese tenor, la legitimación activa para hacer valer una reclamación ante el Juez de Control corresponde al gobernado, por ser titular de los derechos fundamentales que pueden verse vulnerados por la actuación del Ministerio Público y cuyo interés para obrar viene determinado por la lesión o injerencia en sus derechos fundamentales, que debe ser, generalmente personal y directo.

En esa medida, los jueces de control deberán cumplir funciones de vigilancia, para asegurar la debida observancia del sistema jurídico, puesto que el papel de este Juez no es de moderador de las peticiones de las partes, porque no puede actuar oficiosamente dado el corte acusatorio adversarial del sistema penal, sin embargo, sí debe salvaguardar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los involucrados, vigilando que se cumplan no solo los establecidos en la Constitución Federal sino también en los Tratados internacionales donde México es parte, con



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 162/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

observancia del cumplimiento de los principios rectores de este sistema, esto es, bajo la naturaleza de un Juez de garantías.

Lo que para el caso concreto se ve asentado en el artículo 245 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que para el particular indica que la devolución de un bien asegurado puede ser realizado tanto por el Ministerio Público como por la autoridad judicial y si bien el aseguramiento de bienes no es señalado como un acto de investigación que requiera de autorización judicial conforme al artículo 251 y 252 del código en cita, si se debe de atender el contenido del artículo 134 del mismo cuerpo normativo, que ante la negativa del Ministerio Público, los deberes de los jueces y magistrados contempla que deben velar porque se respete y garantice la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento; así como atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por estos.

Siendo que se considera oportuno atender el contenido del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como uno de los argumentos torales del Ministerio Público, en el que indica que es necesario que la persona promovente tenga calidad de víctima para impugnar las omisiones de éste.

Argumento que se considera infundado, porque si bien el aludido artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que las víctimas pueden impugnar ante el Juez de Control las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, archivo temporal, aplicación de un criterio de oportunidad y no ejercicio de la acción penal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 233/2017, amplió el catálogo de procedencia del recurso innominado previsto en el artículo 258 del código nacional y lo hizo extensivo respecto de las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación. Sin embargo, no cualquier omisión o acto del Ministerio Público es susceptible de impugnarse a través de este medio de defensa porque la Primera Sala ha sido enfática en que debe tratarse de actuaciones que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación.

Siendo relevante que la Primera Sala en la ejecutoria menciona *“el núcleo que ampara el recurso es la omisión y la parálisis de la actividad de investigación que compete al Ministerio Público”*.

Lo cual no acontece con el aseguramiento de un bien inmueble, porque dicho acto no tiene implicaciones directamente relacionadas con la suspensión de la investigación, pues su objeto es que el bien no se altere, destruya o desaparezca y la negativa de su levantamiento no paraliza, suspende o termina la indagatoria.

Aunado que, en concreto, como bien indica el Ministerio Público esta facultad de impugnar las omisiones de la autoridad ministerial asiste a quien tenga la calidad de víctima, lo que para este Tribunal es irrelevante en este momento, a razón que el artículo 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que *“las autoridades deberán demostrar devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes”*, sin precisar o requerir alguna calidad procesal en concreto.

Por ello que se deba de estudiar brevemente la complejidad y multiplicidad de la concepción del derecho⁶.

Cabe resaltar que dicho vocablo presenta en nuestro idioma un carácter multívoco porque en lugar de tener un significado único e inequívoco tiene varias representaciones que hacen equívoco cualquier intento por definirlo. Por esta razón, se afirma que el término 'derecho' no solamente no posee un sentido unívoco, sino que su alcance es anfibológico; es decir, se puede camuflar en tantas acepciones como circunstancias. Esta complejidad y multiplicidad de concepciones del derecho incluyen: 1) Ciencia o disciplina científica; 2) Facultad, potestad o prerrogativa del individuo; 3) Resultado de las fuentes formales; 4) Ideal de justicia; 5) Sistema de normas e instituciones; y 6) Producto social o cultural.

Comúnmente se utiliza la palabra derecho para referirse a las facultades, potestades o prerrogativas que tiene un individuo ante la colectividad. No obstante, una cosa es el derecho y otra muy distinta las facultades, potestades o prerrogativas que de él derivan como un permiso o *facultas agendi*⁷. Éstas se identifican con la idea de derecho subjetivo mientras que en contraposición aquél corresponde a la noción de derecho objetivo.

Así mismo, del derecho no sólo se desprenden derechos subjetivos sino también deberes jurídicos, es decir, obligaciones. En este sentido, sería absurdo unificar el derecho exclusivamente con el derecho subjetivo e

⁶ Flores Mendoza, I. La concepción del derecho en las corrientes de la Filosofía Jurídica. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R16896.pdf>

⁷ Cuando el derecho a la propia conducta es de hacer algo



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 162/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

ignorar al deber jurídico en la concepción del derecho. Por tanto, no se debe confundir al derecho - derecho objetivo- con las facultades, potestades o prerrogativas - derecho subjetivo- que de él emanan ni mucho menos reducir los atributos del derecho al carácter imperativo atributivo de la norma jurídica; porque si bien el derecho impone deberes jurídicos y atribuye derechos subjetivos es mucho más que ambas funciones.

Por otra parte, Juan Antonio Cruz Parcero, refiere lo siguiente:

El concepto de "derecho subjetivo" (subjektives Recht, diritto soggettivo, droit subjectif) es uno de los conceptos fundamentales en el derecho. En la tradición del derecho continental, no así en la tradición del common law, se utiliza el mismo término "derecho" para referirse tanto a la ley o al sistema jurídico -al cual suele denominarse también "derecho objetivo"- como para referirse a las facultades, pretensiones, poderes, etc., que tiene el individuo para reclamar algo de otros -"derecho subjetivo"-.⁸

Existe un amplio acuerdo entre los teóricos de que los conceptos como derecho subjetivo, deber, responsabilidad, contrato, etc., no son conceptos que refieran a nada directamente, por lo que no caben definiciones esencialistas sobre ellos, las palabras "derechos", "responsabilidad", "deber", etc., no significan nada por sí mismas, sino que las usamos para aludir a una serie de hechos y actos conectados con ciertas consecuencias. Por ello, como dice Hart, cuando decimos que "A tiene derecho a que B le pague mil pesos", presuponemos que existe un sistema jurídico, que alguna(s) norma(s) de ese sistema relacionan algunos hechos con ciertas consecuencias, y que tales hechos han ocurrido. Podemos decir, por tanto, que el concepto de derecho subjetivo es un concepto normativo, ya que alude a normas.⁹

Para ello también se considera relevante traer a colación que en el Tesoro Interamericano de Derechos Humanos se indica que:

Derecho objetivo es el conjunto de normas que forman nuestro ordenamiento jurídico. También es aquel conjunto de reglas de conducta que en una sociedad determinada van a gobernar las relaciones de los individuos entre ellos. Reglas de conducta que se impondrán mediante el constreñimiento social.

⁸ Cruz Parcero, J. (2017). Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos. Colección Constitución y Derechos. (1ª ed.) p.21.

⁹ Cruz Parcero, J. (2017). Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos. Colección Constitución y Derechos. (1ª ed.) p.32.

Que el derecho subjetivo es el derecho facultad, es el poder que me otorga el derecho objetivo para reclamar ante la autoridad competente el cumplimiento de un deber jurídico contraído por otra persona. Por eso los actos humanos, los productos de espíritu y las cosas del mundo exterior son entidades que pueden ser objeto de derecho subjetivo. Los derechos subjetivos pueden ser absolutos y relativos, transmisibles e intransmisibles, principales y accesorios, patrimoniales y no patrimoniales.

Lo que nos lleva al estudio de la figura de los negocios jurídicos contenidos en la legislación civil estatal¹⁰:

De la que es posible llegar a las siguientes conclusiones: todos los contratos son convenios, pero no todos los convenios son contratos, ya que el convenio es el término más amplio, que abarca cualquier negocio jurídico en el que dos o más personas se ponen de acuerdo para crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. En tanto, un contrato es una categoría específica de convenio, cuyo propósito es crear o transferir derechos y obligaciones.

Entre otras cosas un contrato puede ser unilateral o bilateral, de acuerdo con si las obligaciones recaen en una sola parte o en ambas, indistintamente del número de personas involucradas en el acuerdo.

Asimismo, el Código Civil del estado de Quintana Roo, nos indica que los contratos de promesa¹¹, son un acuerdo formal y temporal que establece la obligación de celebrar un contrato futuro en el que se genera obligaciones de hacer, esto es, la obligación de firmar el contrato definitivo en un determinado plazo, que para que sea válido y vinculante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Constar por escrito.
- Especificar los elementos esenciales del contrato futuro, sentando las bases de sus cláusulas principales.
- Establecer un plazo.

¹⁰ Artículo 229.- Convenio es el negocio jurídico por el cual dos o más personas crean, transfieren, modifican, conservan o extinguen obligaciones o derechos.

Artículo 230.- Los convenios que producen o transfieren derechos y obligaciones se llaman contratos.

Artículo 231.- El contrato es unilateral o bilateral por cuanto hace no a las partes, sino a las obligaciones que crea.

¹¹ Artículo 2543.- Puede asumirse contractualmente, por una o por ambas partes, la obligación de celebrar un contrato futuro.

Artículo 2544.- El contrato de promesa sólo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido.

Artículo 2545.- El contrato de promesa, además de satisfacer los requisitos esenciales y de validez de los contratos, para obligar, debe: I.- Constar por escrito; II.- Expresar los elementos característicos del contrato cuya celebración se promete, precisando las bases fundamentales sobre las que deben desarrollarse sus cláusulas principales; y III.- Limitarse a cierto tiempo.

La declaración de voluntad debe reflejar una intención real y positiva de obligarse, de tal suerte que esta voluntad puede manifestarse de forma expresa, sea verbalmente, sea por escrito o a través de signos inequívocos; o, tácita, cuando se infiera a partir de hechos o actos que lógicamente la presuponen.

Acto que se puede ver reflejado en la firma que se debe plasmar en un contrato, ya que es una forma de expresar y materializar la voluntad de la persona al participar en un negocio jurídico y la vincula legalmente a los derechos y obligaciones que de este se desprenden.

Sin embargo, dicha circunstancia puede ser subsanada o convalidada cuando exista falta de forma en el negocio, pero se confirme el negocio o exista el cumplimiento voluntario de éste, como es que la parte de la que hace falta la firma es quien tendría el carácter de transmisor de un derecho real, no distinguible hasta este momento¹⁴, puesto que se advierte de acuerdo a lo narrado en la audiencia que la señora ***** ejerce derechos de uso, goce y disfrute del inmueble de ahí que pudiera comprometerlo a favor de terceros, como son los investigados por la presunta conducta delictiva, quienes al momento de la intervención del Ministerio Público detentaban la posesión del inmueble.

En las relatadas circunstancias, estamos en presencia de una posible nulidad relativa¹⁵, no decretada por una autoridad judicial, sin embargo, convalidada porque el negocio jurídico ha surtido sus efectos o ha cumplido su propósito, esto es, transmitir una posesión de parte de la señora ***** hacia los investigados, siendo estos últimos quienes, en su caso, tendrían la acción para solicitar la correspondiente nulidad o consentir sus efectos.

Agotadas esas consideraciones, en el fondo del reclamo se tiene a juicio de este Tribunal, que en primer momento se cumplen con los elementos del artículo 245 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, el levantamiento del asecuramiento del Ministerio Público a razón

¹⁴ Artículo 2215.- Los derechos reales no reglamentados especialmente en este Código, ni en ninguna otra ley, se rigen por las estipulaciones de las partes y, en lo que éstas fueren omisas, por las reglas generales del negocio jurídico.

¹⁵ Artículo 417.- La nulidad de un negocio jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación del negocio, hecha en la forma omitida, o por el cumplimiento voluntario en los términos de los artículos 393 y 419.

Artículo 393.- La acción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados. Se extingue tanto por la prescripción de dos años contados a partir de la celebración del negocio, cuanto por la confirmación de éste hecha en la forma omitida, o por el cumplimiento voluntario de las obligaciones originadas en el propio negocio, salvo que la ley disponga otra cosa, o que la falta de forma perjudique a tercero.

Artículo 419.- El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o por cualquier otro medio, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad, sin necesidad de formalidad alguna, a no ser que la falta de ésta perjudique a tercero.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 162/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

que se escuchó durante el debate que el objeto de este acto de investigación como es que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Sin embargo, el Ministerio Público no combatió los argumentos de los abogados comparecientes respecto a que existían fotografías del bien inmueble asegurado donde se apreciaba que el sello que fue colocado en la puerta de éste ya había sido violentado, pues ya estaba desprendido y el inmueble estaba desprotegido, inclusive entran animales que viven en la zona y que ya está contaminado el interior, por lo que el Ministerio Público no puede aducir que hace falta realizar actividades o búsqueda de indicios, cuando han transcurrido más de nueve meses y ya se ejecutó una orden de cateo con la finalidad de la búsqueda, locación y aseguramiento de indicios.

En consecuencia, se comparte lo esbozado por los abogados comparecientes sobre que no se advierten razones provenientes del Ministerio Público que permitan justificar la continuación del aseguramiento del bien inmueble, por ello, ~~que haya sido correcto por parte del Juez de Control ordenar su levantamiento.~~

Lo que da paso al desbloqueo y análisis del artículo 246, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“Las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes.”

Siendo que la Ley procesal establece que para devolver a una persona un bien debe acreditar o demostrar derechos sobre los bienes, sin ser limitativo o específico a propiedad o posesión.

Para ello en el debate se ofertó por parte de los abogados comparecientes de la parte interesada:

El acta número 1925 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, pasada ante el notario Manuel Emilio García Ferrón, notario público titular de la notaría pública 89 y que corresponde a un **poder general**

para actos de dominio a favor de ***** ***** ***** ***** ***** , al cual otorgó el poder, la sociedad denominada ***** ***** ***** ***** *****

Copia certificada el contrato de promesa de fideicomiso de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que celebran las partes ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** ***** , representado por ***** ***** ***** ***** ***** , en su carácter de prominente fideicomitente y, por otra parte, la señora ***** ***** , en su carácter de promitente fideicomisario.

El **convenio transaccional de desocupación y entrega** que firmó en su momento la señora ***** ***** ***** , en su carácter de arrendatario del inmueble ubicado en calle ***** , manzana * , lote * , número ** , de la residencial ***** , en el que se entregaron documentos relacionados de la persona quien en su momento ocupaba el inmueble y es ***** ***** ***** .

El señor ***** ***** presentó **poder general amplio**, el cual fue otorgado mediante escritura pública 2758, pasada ante la fe del licenciado Notario César Ulises Orozco Carrillo, de la notaría pública 60, en el estado de Quintana Roo.

Que como se analizó previamente el contrato de proceso, en efecto, únicamente da pauta a establecer obligaciones de hacer en un futuro la formalización de un negocio jurídico, en el particular, de fideicomiso, que al momento de la solicitud no estaba aún constituido, sin embargo, el dato de prueba en términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales es un dato de prueba que irroga un indicio sobre la calidad o intención con la que comparece la señora ***** ***** .

Que se vio reforzado con el convenio transaccional de ocupación de desocupación y entrega, en la que la carencia de la firma de la señora ***** ***** , no es concluyente para nulificar su posible valor, cuando como se dijo exista el cumplimiento voluntario de éste en el que se indicó se transmitió un derecho real, no distinguible por ahora, pero que dejan patente que la ***** ***** ejerce derechos de uso, goce y disfrute del inmueble de ahí que pudiera comprometerlo a favor de terceros, como fueron los investigados, quienes al momento de la intervención del Ministerio Público detentaban la posesión del inmueble.

Con lo que se estima se cuenta con elementos suficientes para reconocer que la parte solicitante demostró que cuenta con derechos sobre el bien inmueble, esto es, la causa de su interés jurídico para accionar la



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 162/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

solicitud de devolución de bien, que no han sido reclamados por distinta persona, por ende, que sea correcto que el Juez de Control haya aplicado la devolución en depósito provisional a favor del promovente y la obligación de exhibirlos cuando le sean requeridos, por ende, que sea **infundado el agravio segundo de los formulados por el Ministerio Público**.

Por otra parte, en lo que corresponde al **agravio primero** respecto a la garantía de audiencia de las víctimas.

Ha de indicarse que el Ministerio Público que no refirió contar con atribuciones de representación de las víctimas para en su caso hacer valer agravios respecto a posibles afectaciones de éstas, es decir, que la Representación Social no puede invocar agravios ajenos a él.

Aunado a que la materia de la devolución de un bien no hace nugatorio los derechos de las víctimas, cuando se escuchó del debate que la finalidad del aseguramiento es únicamente la preservación de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, lo cual ha quedado establecido que el aseguramiento ya había sido violentado y la materia de su preservación se ha perdido, siendo obligación de la autoridad ministerial las diligencias correspondientes de investigación oportunas para no afectar derechos fundamentales de ninguna persona y no esperar justificar sus deficiencias al amparo de cuestiones de legalidad.

Siendo correcta, la consideración del Juez que las víctimas aún cuentan con la facultad de intervenir en el proceso para el ejercicio de sus derechos, puesto que el aseguramiento no guarda fines relativos a la reparación del daño, pendiente durante la secuela procesal.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

SENTENCIA
RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA EL AUTO QUE ORDENÓ LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO DE BIEN decretado por el Ministerio Público, dictado en audiencia de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, emitido por el Juez de Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Solidaridad, en los autos de la Carpeta Auxiliar *****.

SEGUNDO. Se ordena remitir **copia certificada** de la presente resolución **al Juzgado de origen**, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. NOTIFICACIONES. Con fundamento en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena al Notificador adscrito a la Administración de Gestión Judicial de Segunda Instancia, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, proceda a notificar a las partes la presente sentencia **DE MANERA PERSONAL:**

I. Al promovente, ***** en calidad de apoderado legal de la ciudadana ***** , a través de los correos electrónicos ***** y/o ***** .

II. A los abogados, licenciados ***** y ***** , a través de los correos electrónicos ***** y/o ***** y/o al número telefónico ***** .

III. Al Fiscal del Ministerio Público, licenciado ***** , en el domicilio ubicado en la avenida Xcaret con avenida Kabah, supermanzana 21, manzana 3, lote 14, zona 2, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo y/o al correo electrónico ***** .

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente como toca totalmente concluido.

Así lo resolvió el Magistrado adscrito a la Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, quien firma al calce para constancia legal. B.

MTRO. CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL.

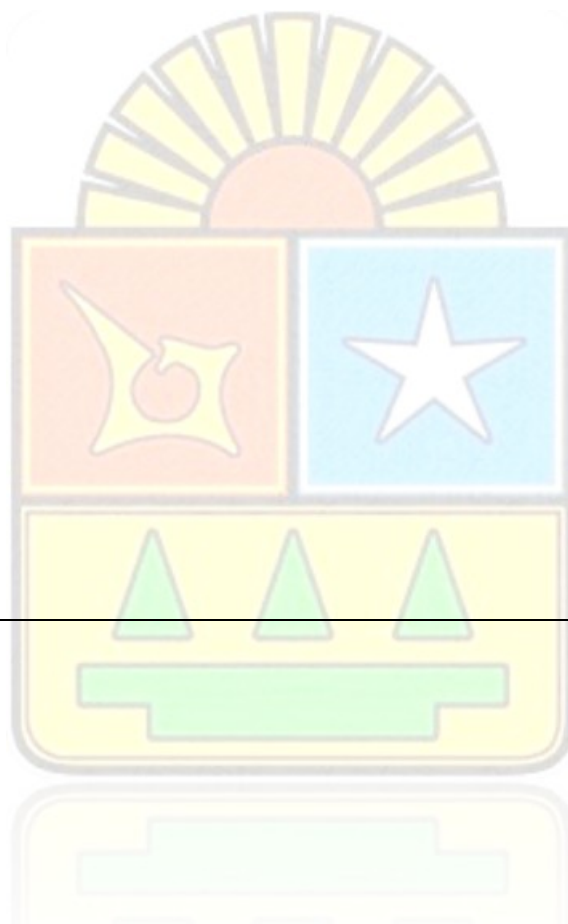
S E N T E N C I A

VERSIÓN PÚBLICA



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TOCA SENTENCIA: 162/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: */******

S E N T E N C I A
V E R S I Ó N P Ú B L I C A